



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 368-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptado en sesión número treinta y cuatro de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° **XXXX**, contra las resoluciones DNP-OD-M-2372-2019 de las 12:37 horas del 19 de julio de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Hazel Córdoba Soto;

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 3401 adoptada en Sesión Ordinaria 074-2019 realizada a las 14:30 horas del 03 de julio de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la revisión del beneficio de pensión al amparo de la ley 7531 artículo 41. Establece un tiempo de servicio de 405 cuotas al 30 de setiembre del 2018. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años laborados para educación en la suma de ¢729.297,64, fijando una mensualidad jubilatoria de ¢589.491,00 incluido un porcentaje del 0,830% por la postergación de su retiro durante 5 meses. Todo con un 01 de octubre de 2018.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-2372-2019 de las 12:37 horas del 19 de julio de 2019 la Dirección Nacional de Pensiones, deniega la declaratoria del derecho jubilatorio, bajo la premisa que la gestionante no alcanza el mínimo de tiempo requerido para adquirir la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, así no alcanza los 20 años a la vigencia de la Ley 2248 o 7268, ni tampoco las 400 cuotas al amparo de la Ley 7531; pues únicamente le computa el aporte de 383 cuotas a setiembre del 2018.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II. – La divergencia entre ambas instancias radica en la consideración del tiempo servido para la educación nacional; pues la Junta de Pensiones contabiliza en su recomendación 405 cuotas al 30 de setiembre del 2018 para el sector educativo; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone, veintidós cuotas menos, al computar 383 cuotas en educación, a esa misma fecha.

Se observa que la discrepancia se deriva en el reconocimiento del tiempo por bonificación del artículo 32 y de Ley 6997.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Adicionalmente, se observa que ambas instancias equivocan al disponer el tiempo servido por el año de 1995.

a) De la Bonificación por artículo 32.

Del estudio del expediente, se observa que la Junta de Pensiones al elaborar el cálculo de tiempo servido incorpora 2 meses por concepto de artículo 32 correspondiente a febrero y diciembre del año 1991.

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones, en la resolución apelada, manifiesta únicamente que “[...] *no reconoce excesos para el año de 1991 por cuanto no se encuentran debidamente certificados como tal*”

Considera este Tribunal que la apreciación de la Dirección Nacional de Pensiones no es correcta. Pareciera que no le es suficiente prueba la certificación visible en documento 15 emitida por el Ministerio de Educación Pública, que detalla las labores de 1991. De igual manera, la Dirección no indica cuál es el documento que consideraría idóneo para computar esos excesos, lo cual es violatorio de la Ley 8220, que exige a la Administración claridad sobre los documentos que requerirá de los Administrados.

Véase que en este particular, al acreditarse que la recurrente laboró en forma completa el ciclo lectivo, sea de marzo a noviembre en el Ministerio de Educación Pública; se hace merecedora de reconocerle los meses de febrero y diciembre en virtud del designación que tuvo para ese año; pues la misma certificación del MEP detalla la vigencia exacta del inicio y cierre de los nombramientos de la recurrente, esa debería ser prueba suficiente para acreditar esas bonificaciones, pues está certificando los salarios percibidos por la servidora.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

- Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas, al haber acreditado la petente que laboró el año en forma completa el año de 1991 en el MEP; podrá ser considerados como artículo 32; los meses de febrero y diciembre en ese año, para una bonificación de **2 meses**, tal y como lo realizó la Junta de Pensiones (ver documento 29 página 1).

b) De los cocientes.

Vistas las hojas de cálculo se observa que las instancias precedentes aplican al cómputo del tiempo de servicio cociente 9 para el primer y 11 al segundo corte.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De acuerdo a la certificación extendida por la Dirección de Recursos Humanos el Ministerio de Educación Pública la señora XXXX ha laboró como profesora durante su vida profesional dicha descripción de puestos en la certificación, se resume a realizar funciones docentes; por lo que lo correspondiente es en este caso particular es aplicar cociente 9 para el tiempo laborado al 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 al tiempo restante, al incluir los meses de enero y diciembre.

c) Del cálculo del año de 1995.

Respecto al año de 1995 se observa que, en las hojas de cálculo elaboradas por las instancias precedentes, en documentos 29 y 34, ambas acreditan un tiempo servido para ese periodo un año completo de labores, con base a la información suministrada en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública (ver documento 15).

Sin embargo, con vista en la certificación extendida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, a documento 10, se detalla únicamente el pago por labores durante 17 días para el mes de julio del año 1995, habiéndose anulado los 13 días restantes del mes, lo que conlleva a considerar solo la fracción de días, por los cuales si se corrobora la remuneración de labores.

Es en este sentido, deberá consignarse para el año de 1995 una labor de: **8 meses 17 días**, correspondiente a los meses de marzo a junio, 17 días de julio y de agosto a noviembre.

d) En cuanto al Aula Integrada

La Junta de Pensiones contabiliza por bonificaciones de la ley 6997 en el primer corte 2 años 2 meses, por haber laborado la gestionante en zona incómoda durante el periodo de 1988 a 1992 y además 1 año 7 meses en el segundo corte, por haber laborado en educación especial, sea aula integrada.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones otorga en el primer corte 2 años 2 meses, por haber laborado la gestionante en zona incómoda durante 1988 a 1992. Sin embargo, al segundo corte no realiza bonificación alguna, al considerar que “[...] *la misma no procede por cuanto como se indica no consta la clase de puesto o si fue recargo de funciones, por lo que el aula integrada no puede ser considerada como beneficio de la ley 6997.*”; siendo esta la diferencia.

En el apartado de observaciones de la certificación del MEP se indica que la recurrente laboro para los años en cuestión, de 1993 a 1996, impartiendo lecciones en *educación especial, aula integrada y audición y lenguaje*. Además, la acción de personal número 201902-MP-4069847, claramente indica que su puesto es el de Profesora de Enseñanza Técnica G de E, con especialidad en Educación Para el Hogar.

Para una mayor certeza este Tribunal procedió a investigar su naturaleza y la población que se atiende en el aula integrada, se expone que en lo que nos interesa:

“Este servicio se ubica en las instituciones educativas del sistema regular de I y II ciclo; forma parte de la escuela y como tal está bajo la responsabilidad del director o de la directora de la misma. Aquí se atiende población con discapacidad intelectual menos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

significativa que la atendida en Centros de Educación Especial. Las Aulas Integradas dependen técnica y administrativamente del director o de la directora de la institución en donde se ubica. Tanto los estudiantes como el personal de las Aulas Integradas tienen los mismos derechos y deberes que los demás miembros de la institución.

Caracterización de la población con retraso mental que ingresará al Aula Integrada de la especialidad

La condición de discapacidad intelectual, más conocida como retraso mental, se plantea de acuerdo con la siguiente definición:

“El retraso mental es una discapacidad caracterizada por limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual y en la conducta adaptativa que se manifiesta en habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas”. Esta discapacidad se manifiesta antes de los dieciocho años” ... Es así como la persona que se ha de considerar como posible candidato al Aula Integrada, es el que manifiesta la condición de discapacidad intelectual con un mayor compromiso. Este servicio educativo cubre entonces a los alumnos cuyo desempeño intelectual imposibilita su atención en el aula regular con adecuaciones significativas y que pese a que presentan limitaciones sustanciales en sus habilidades funcionales adaptativas, su atención no se opone al criterio de atención en el Aula Integrada, ya que es el ambiente menos restringido que puede favorecer su desarrollo en las tres “Dimensiones del Desarrollo...”

Estos estudiantes pueden involucrar en su desempeño alguna otra discapacidad asociada, pero el área que prevalece para efectos de ubicación y atención es la de discapacidad intelectual, que se manifiesta en la capacidad de ejecución de las conductas y habilidades adaptativas, y en su desempeño en el entorno en el que intervienen factores ambientales (físicos, sociales y actitudinales en el que una persona vive) en situaciones vitales [...]”

En el caso de presentar retraso mental dentro de una condición de discapacidad múltiple, se valorará la posibilidad de ubicación en este tipo de servicio teniendo presente para ello la capacidad Normas y Procedimientos 33 Normas y Procedimientos para Estudiantes con Retraso Mental del estudiante para el control de esfínteres y para movilizarse con apoyos (silla de ruedas). Además, se ha de valorar que la institución ofrezca las condiciones de infraestructura más adecuadas a la condición y a las necesidades particulares del estudiante, sin que ello signifique la negación a la orientación del servicio. Si no hubiera otro servicio que le dé cobertura a sus necesidades, debe adecuarse con prontitud la planta física del centro educativo para lograr atender con el máximo de calidad al estudiante.

Teniendo presentes los puntos anteriores, se ha de recibir en el Aula Integrada a los estudiantes que provengan de Centros de Educación Especial, cuya principal característica sea la discapacidad intelectual y que dada su condición particular, no puedan integrarse a la educación regular aun con las respectivas adecuaciones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

significativas, luego de quedar esto palpablemente comprobado a través de la sistematización de la aplicación de apoyos recibidos y sus respectivos resultados”

Tipo de atención:

La atención que se brinda debe cubrir las dimensiones del desarrollo humano: cognoscitiva, socioafectiva y psicomotora. Además, debe corresponder a las necesidades particulares de cada estudiante y visualizar siempre la salida hacia los servicios menos restringidos que favorezcan su integración, de conformidad con los artículos 22 y 32 de la Normativa para el Acceso a la Educación de los Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales. La atención educativa de los estudiantes debe planificarse utilizando los programas de estudios del sistema educativo nacional de acuerdo con el artículo 28 de la misma Normativa, realizando las adecuaciones curriculares pertinentes para responder a las particularidades de cada estudiante, en concordancia con lo que estipula el Plan de Estudios para Centros de Educación Especial y Aulas Integrada”

(Fuente consultada: <https://cenarec.files.wordpress.com/2016/02/normas-retraso-mental.pdf>)

Asimismo, se demuestra en la certificación del Ministerio de Educación Pública (página15) que la gestionante presto servicio en la Escuela Patriarca San José, ubicada en San Ramón, en educación especial, concretamente en Aula de Integrada, bonificación que está enfocada en los servidores que se desempeñaron en la educación especial en cargos docentes. Recuérdese que la educación especial está compuesta por **DISCAPACIDADES ATENDIDAS**, como lo son:

- retardo mental*
- hipoacusias moderadas y severas*
- problemas de aprendizaje*
- problemas de lenguaje*
- trastornos emocionales y de conducta*
- deficiencias visuales moderadas y severas*
- problemas físicos y discapacidad múltiple.*

Este Tribunal concluye, de acuerdo al análisis antes mencionado, que lo correcto es lo dispuesto por la Junta de Pensiones en acreditar el reconocimiento de la bonificación de los años de 1993 a 1996 en Enseñanza Especial en la modalidad de Aula de Integrada, bajo la Ley 6997, por cuanto, de conformidad con la normativa expuesta, se tiene por demostrado, que el Aula Integrada corresponde a educación especial donde se atiende a una población que tiene un retraso mental leve y cuyo desempeño intelectual imposibilita su atención en el aula regular.

De manera que este Tribunal no considera correctos los alegatos de la Dirección de Pensiones en desconocer las bonificaciones de esos periodos; por estimar que la información contenida en la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

certificación no indica el tipo de puesto o si esas funciones eran un recargo, pues en el expediente se evidencia, que siempre laboró como docente, y así lo hace constar su acción de personal. En este sentido, la apelante contaba con un grupo conformado con población especial impartiendo lecciones de educación para el hogar.

Por tanto, resulta irrelevante solicitar información adicional para determinar si se trató o no de un recargo de funciones, pues la información suministrada por el MEP es suficiente para determinar que realizó labores en educación especial. Incluso contar con el porcentaje por recargo, para efectos de esta instancia, resulta innecesario, pues ese es solo un factor que refiere al pago salarial por el mismo. Por lo que lo correspondiente, es reconocer las bonificaciones de 1993 a 1996 como educación especial.

Ahora bien, considerándose que el año de 1995, se le consigno un tiempo servido distinto a lo acreditado por las instancias precedentes corresponde modificar la bonificación para el segundo corte, pues se deberá calcular la bonificación sobre los 8 meses 17 días laborados.

De manera que, lo que corresponde otorgar por bonificación de aula integrada por los años 1993-1996 es de **1 año 6 meses** al segundo corte.

De modo que, por concepto de Ley 6997, se contabiliza: de 2 años 2 meses al primer corte y 1 año 6 meses al segundo corte.

IV.- Con base a lo anteriormente expuesto, el cómputo de tiempo de servicio correcto al computar al **30 de setiembre de 2018** es de:

- 7 años 6 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 5 años 2 meses 18 días de labores en educación, 2 meses por bonificación de artículo 32, y 2 años 2 meses de bonificaciones por ley 6997
- 13 años y 17 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años 5 meses y 29 días en educación y 1 año 6 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 33 años 9 meses y 17 días al 30 de setiembre de 2018 al sumar a esa fecha 20 años y 9 meses por los servicios en educación nacional. Tiempo equivalente a 405 cuotas

Pese a las diferencias apuntadas, se está arribando al mismo tiempo determinado por la Junta de 33 años 9 meses 17 días (405 cuotas) al 30 de setiembre de 2018, cumple así con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 7531, debiéndose otorgar el beneficio de jubilación conforme a esta Ley.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OD-M-2372-2019 de las 12:37 horas del 19 de julio de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 3401 adoptada en Sesión Ordinaria 074-2019 realizada a las 14:30 horas del 03 de julio de 2019, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se dispone en 33 años 9 meses y 17 días al 30 de setiembre de 2018. Se aclara que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

los actos de ejecución de esta resolución no requieren la aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OD-M-2372-2019 de las 12:37 horas del 19 de julio de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 3401 adoptada en Sesión Ordinaria 074-2019 realizada a las 14:30 horas del 03 de julio de 2019, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se dispone en 33 años 9 meses y 17 días al 30 de setiembre de 2018. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-EVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador